

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300031
Accionante: Norma Constanza Leyton Lozano
Accionado: Salud Total EPS
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho superado

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por NORMA CONSTANZA LEYTON LOZANO, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental a la salud, seguridad social y mínimo vital, cuya vulneración le atribuye a SALUD TOTAL EPS.

2. HECHOS

Indica la señora LEYTON que el 02 de septiembre de 2022, solicitó un servicio de atención domiciliar en su residencia, donde le ordenan consulta con medicina laboral por parte de Health & Life IPS, la cual el 05 de septiembre de 2022 fue ordenada por Virrey Solis Castellana IPS.

Agrega que, Salud Total EPS le informó que no procede agendar la cita, aduciendo que la calificación de pérdida laboral debe ser realizada por la entidad encargada de asumir el riesgo.

Por consiguiente, solicita la protección de los derechos fundamentales deprecados, y se ordene autorizar y programar *consulta por primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo*.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 20 de febrero de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada SALUD TOTAL EPS, y vinculadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HEALTH & LIFE IPS y al VIRREY SOLIS CASTELLANA IPS, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

3.2. La Gerente de SALUD TOTAL EPS, señaló que la accionante Leyton Lozano se encuentra afiliada a Salud Total EPS, contando con estado administrativo activo; informó que la *consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo* fue programada para el 24 de febrero de 2023 a las 11:00 A.M.

Concluyendo que ante el efectivo cumplimiento, solicita declarar la carencia actual por objeto superado, al prestársele el servicio médico requerido por la accionante.

3.3. La Apoderada de HEALTH & LIFE IPS, confirmó que el 02 de septiembre de 2022 fue atendida por un médico adscrito a su representada, quien relató que se encontraban ante una paciente con previo diagnóstico de incapacidad de movilidad, fibromialgia, enfermedad poliarticular, síndrome de manguito rotador, túnel carpiano bilateral, espondilosis, gastritis, discopatía múltiple y trastorno depresivo.

Añade que, han realizado los trámites y gestiones a cargo de la IPS, por lo que, no es procedente esta acción de tutela teniendo en cuenta que se han prestado los servicios requeridos por la paciente ordenados previamente por la EPS.

¹ Ver archivo 004 en cuaderno digital.

Precisa que no son los llamados a garantizar las pretensiones de la accionante, pues se trata de trámites y procedimiento a cargo de Salud Total EPS, por lo que, solicita desvincularlos del trámite tutelar.

3.4. La Subdirectora de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicito desvincular la entidad ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad, al no ejercer una acción u omisión atribuible a la misma contra la accionante.

3.5. El Representante Legal de VIRREY SOLIS CASTELLANA IPS, indico que la cita médica objeto de la acción constitucional fue programada, garantizándose la prestación de todos los servicios médicos requeridos por la paciente, en consecuencia, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y desvincularla de la acción de tutela, al no existir vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecado por la accionante, por parte de su representada.

3.6. El Representante del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, solicito la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable del ente ministerial.

Pese a afirmar no ser el responsable, indico que las EPS deben garantizar la asignación de citas médicas, sin exigir requisitos no previsto en la ley, conforme con el artículo 123 del Decreto-Ley 019 de 2012.

3.7. El 24 de febrero de 2023, atendiendo a la respuesta emitida por SALUD TOTAL EPS, accionada, se procedió a contactar telefónicamente a la señora NORMA CONSTANZA LEYTON LOZANO, quien corroboró al Despacho, la programación de la *consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo* por parte de SALUD TOTAL EPS, afirmando que a la fecha ya le habían practicado el examen médico objeto de la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

El Despacho debe establecer si SALUD TOTAL EPS vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental a la salud, seguridad social y mínimo vital de la señora NORMA CONSTANZA LEYTON LOZANO, al no programarle la consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo.

5. DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar sea menester recordar que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86² de la

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carta Política, es un procedimiento preferente y sumario, confiado al juez, que se encuentra al alcance de toda persona, ya sea natural o jurídica y que está destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular y siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial o se esté ante un perjuicio irremediable, evento último en el cual procede transitoriamente.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acreditó la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora NORMA CONSTANZA LEYTON LOZANO, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que SALUD TOTAL EPS, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³, respecto de la cual la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivada de su afiliación en salud.

Adicionalmente, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora LEYTON LOZANO, esto es omisión de programarle la consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo, prescrito este el 05 de septiembre de 2022 en SALUD TOTAL EPS, transcurrieron 5 meses y 5 días al interponerse la acción de tutela el 20 de febrero de 2023, aunado a que la vulneración de los derechos fundamentales persisten.

Frente al requisito de *subsidiariedad*, recuérdese el carácter de residual de la acción de tutela, siendo procedente como mecanismo principal de protección de derechos cuando i) *el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados*. Aunado a ello, se tiene que la tutela opera como *medio transitorio* cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e imposterabilidad.

Al respecto, se vislumbra que la señora LEYTON LOZANO adulta de 56 años de edad, se encuentra en una condición de debilidad manifiesta al momento de presentar la acción constitucional y, por lo tanto, se halla en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable. Ello en el entendido que, fue diagnosticada con *fibromialgia, enfermedad poliarticular, síndrome de manguito rotador, túnel carpiano bilateral, espondilosis, gastritis, discopatía múltiple y trastorno depresivo*, situación médica que sin lugar a dudas, resulta grave y requiere de atención oportuna y eficaz; siendo esta condición de vulnerabilidad que la llevan a ser un sujeto de protección prevalente y que originan que la intervención del juez constitucional deba ser inmediata, máxime cuando no se avizora la presencia de ningún otro mecanismo judicial con la *idoneidad y eficacia* requerida para evitar el desamparo de su derecho fundamental o la irreparabilidad *in natura* de las consecuencias que conllevan su diagnóstico médico.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, y protege múltiples ámbitos de la vida humana⁴. Al respecto la Ley 1752 de 2015 y la jurisprudencia constitucional han definido el derecho a la salud como:

“(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.

*Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud.*⁵

Así mismo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional que *“El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que puede ser amparado a través de la tutela. (...). Sin embargo, que el derecho a la salud sea un derecho fundamental no implica que sea un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la norma estatutaria”*⁶.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

3 No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

4 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021. “postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014

5 Corte Constitucional. Sentencia T-017 de 2021.

6 Corte Constitucional Sentencia T-490 de 2020



En ese tenor, recuérdese que para la H. Corte Constitucional “*la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*”

En ese orden de ideas, de los medios de prueba aportados al expediente de tutela, para el despacho está probado que a la señora LEYTON LOZANO le fue ordenado *consulta de primera vez en medicina del trabajo o seguridad y salud en el trabajo* el 05 de septiembre de 2022, sin que a la fecha de la interposición de la acción de tutela se programara por parte de SALUD TOTAL EPS.

Ahora bien, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la *carencia actual de objeto* tiene ocurrencia cuando un hecho sobreviviente a la petición de amparo satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante. Por consiguiente, la decisión que pueda adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucionales.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia de la corte constitucional, que no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que origino la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”⁹

Para establecer la ocurrencia de un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008, la Corte Constitucional estableció los siguientes criterios:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Bajo esas consideraciones, no hay duda sobre el hecho que amenazo y vulnero el derecho de la señora LEYTON LOZANO, por parte de SALUD TOTAL; así mismo, se acreditó que se procedió a desplegar la acción conducente para programar el examen médico solicitado, el cual se agendó para el 24 de febrero de 2023 a las 11:00 A.M., situación que se evidencia en el reporte allegado por SALUD TOTAL EPS, y en la constancia de comunicación con la accionante contenida en el expediente, advirtiéndose a la fecha se practicó el examen médico requerido por la actora, satisfaciéndose el objeto de la presente acción constitucional.

De cara a lo anterior, la H. Corte Constitucional, reitero que cuando hay carencia del objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna sobre la protección del derecho fundamental invocado¹⁰, por lo cual, en estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteado al satisfacerse aquello pretendido con la acción constitucional previo a emitir la orden judicial correspondiente.

En contera, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura el fenómeno jurídico del hecho superado. Por consiguiente, el Despacho procederá a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7 Sentencia T-085 de 2018 de la Corte Constitucional
8 Sentencia T-678 de 2011 de la Corte Constitucional
9 Sentencia T-685 de 2010 de la Corte Constitucional
10 Sentencia T-146 de 2012 de la Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **NORMA CONSTANZA LEYTON LOZANO**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0a1420001549f4f113a44145e7daf34f23acfa4f81dfc6781660a2925ea70c7**

Documento generado en 24/02/2023 05:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>